

Ramona Beatriz Rodríguez
 Jefe Dpto. Decretos y Leyes
 A/C Sección de Contratos y
 Normas Legislativa
 Actualizado por Resol. S.G.G. 155/09

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

RESISTENCIA, **14 FEB 2011**

VISTO:

La actuación simple N° E3-16.11.2010-33942; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 4.488, la Provincia del Chaco ha adoptado como Régimen de Tránsito y Seguridad Vial la Ley Nacional N° 24.449, cuyo Artículo 48, inciso a), segunda parte, prohíbe conducir cualquier tipo de vehículo con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre y, para quienes conduzcan motovehículos, con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre, mientras que para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre, disponiendo a su respecto, que la autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado, aprobado a tal fin por el organismo sanitario (texto modificado por el Artículo 11 de la norma provincial);

Que se aprecia necesario y conveniente regular el procedimiento de las pruebas de alcoholemia en el marco de controles masivos de prevención vial, y la utilización de alcolímetros oficialmente autorizados como instrumentos de medición, que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica;

Que por Resolución N° 2001 de fecha 04/11/2010, el Ministerio de Salud de la Nación ha establecido como método adecuado para medir la cantidad de alcohol en sangre en los controles de alcoholemia en la vía pública, a aquél que analiza el alcohol en aliento (BrAC), mediante equipos calibrados y homologados por la autoridad competente;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 141, inciso 3) de la Constitución Provincial, que asigna al Poder Ejecutivo la facultad de promulgar y hacer ejecutar las leyes, facilitar y disponer su cumplimiento por medio de normas reglamentarias;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
 DECRETA**

Artículo 1°: Apruébese, con carácter reglamentario del Artículo 11 de la Ley N° 4.488, modificatoria del inciso a) del Artículo 48 de la Ley Nacional N° 24.449, el procedimiento para el control y detección de concentración alcohólica en sangre, de conductores de vehículos en la vía pública, que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2: Refrédese el presente en acuerdo general de ministros.

Artículo 3°: Comuníquese, dese al registro provincial, publíquese en forma íntegra en el Boletín Oficial, y archívese.

DECRETO N° **165**

Esc. JUAN MANUEL PEDRINI
 Ministro de Gobierno,
 Justicia, Seguridad y Trabajo

Ing. OMAR VICENTE JUDIS
 Ministro de Infraestructura
 y Servicios Públicos

Dr. Enrique Roberto Orban
 Ministro de Producción y Ambiente

Prof. Francisco E. Neri Romero
 Ministro de Educación, Cultura,
 Ciencia y Tecnología

DR. FRANCISCO JOSE BAQUERO
 MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Cra. Fermína Beatriz Bogado
 Ministra de Desarrollo Social
 y Derechos Humanos

CR. JORGE MILTON CAPITANICH
 Gobernador
 Provincia del Chaco

Lic. Eduardo A. Aguilar
 MINISTRO DE ECONOMÍA,
 INDUSTRIA Y EMPLEO

Ramona Beatriz Rodríguez
 Jefe de Ep. de J. de los v. Leyes
 A/C De.ón, de Control y
 Norm. Legislativa
 Autoriz. Por Resol. S G G 155/08

ANEXO I

Procedimiento para el control y detección de concentración alcohólica en sangre de conductores de vehículos en la vía pública (Artículo 11- Ley 4.488)

Artículo 1º: Todo conductor de vehículos que circule por la vía pública deberá someterse, en el marco de controles preventivos masivos, a las pruebas que la autoridad de comprobación le solicite a efectos de la determinación del grado de concentración alcohólica en sangre.

Artículo 2º: Se considerará en estado de intoxicación alcohólica a aquél conductor que supere la graduación alcohólica establecida en el inciso a) del Artículo 48 de la Ley Nacional 24.449, texto según Artículo 11 de la Ley Provincial 4.488, a saber:

- a) 500 miligramos por litro de sangre, para cualquier tipo de vehículo de uso particular;
- b) 200 miligramos por litro de sangre, para motovehículos;
- c) 0 miligramos por litro de sangre, para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga;

Artículo 3: Los controles masivos de alcoholemia a implementarse por la autoridad de comprobación, consistirán en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros oficialmente autorizados y periódicamente calibrados, debidamente habilitados y homologados por la autoridad competente.

Los alcoholímetros deberán disponerse y encontrarse en funcionamiento, en número no inferior a dos (2), uno de los cuales funcionará como instrumento "testigo" de medición.

Artículo 4º: Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de concentración superior a 500 miligramos de alcohol por litro de sangre, o al previsto para determinados conductores según los vehículos conducidos, se procederá a la demora y retención preventiva del vehículo y su conductor, labrándose el acta de infracción pertinente.


Se informará al interesado que podrá practicársele, para una mayor garantía, una segunda prueba de contraste, transcurridos diez minutos como mínimo de la primera, en presencia de cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, para la cual será utilizado el alcoholímetro "testigo".

El resultado de las pruebas, en caso de infracción, deberá anexarse al acta de contravención, con expresa mención e identificación del alcoholímetro utilizado para la comprobación, pudiendo agregarse la impresión, ticket o tirilla que emita el instrumento de medición

Artículo 5º: En caso de infracción, el vehículo sólo podrá librarse a la circulación cuando se compruebe que el conductor se encuentra en condiciones de volver a conducir, según los valores de graduación previstos.

La retención preventiva cesará, también, en caso que el infractor indique como "chofer sustituto" al acompañante u otra persona habilitada para la conducción del vehículo, el que también deberá someterse al control de alcoholemia, y previo labrado del acta de infracción correspondiente.

Esc. JUAN MANUEL REDRINI
 Ministro de Gobierno,
 Justicia, Seguridad y Trabajo
 Lic. Eduardo A. Aguilar
 MINISTRO DE ECONOMÍA,
 INDUSTRIA Y EMPLEO
 Ing. OMAR VICENTE ODIS
 Ministro de Infraestructura
 y Servicios Públicos
 DR. FRANCISCO JOSE BAQUERO
 MINISTRO DE SALUD PUBLICA
 Dr. Enrique Roberto Urban
 Ministro de Producción y Ambiente
 Dra. Fermína Beatriz Bogado
 Ministra de Desarrollo Social
 y Derechos Humanos
 Prof. Francisco E. Neri Romero
 Ministro de Educación, Cultura,
 Ciencia y Tecnología


 Ramona Beatriz Rodríguez
 Jefe de Gabinete de las Leyes
 y de la Dirección de Control y
 Norm. Legislativa
 Autoriz. Por Resol. S.G.G. 155/08

165

PROVINCIA DEL CHACO
 PODER EJECUTIVO

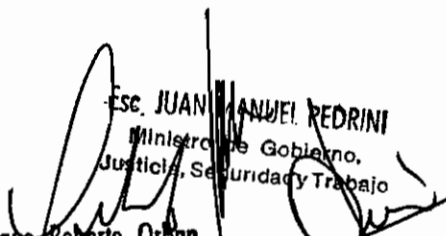
Artículo 6°: La negativa de someterse al control constituye falta y suficiente presunción de que el conductor se encuentra incurso en la prohibición legal por alcoholemia positiva superior y, en tal caso, si la intoxicación alcohólica fuese manifiesta y evidente, se procederá a la demora preventiva del rodado y su conductor, a disposición del Departamento de Juzgamiento Administrativo de infracciones de tránsito, hasta tanto se dé cumplimiento con las previsiones del Artículo anterior.

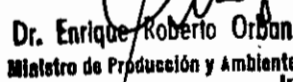
Artículo 7°: Si el resultado de las pruebas fuere positivo y en graduación superior a los valores previstos, o existiese negativa del conductor para la realización del control de alcoholemia, sin posibilidad de designarse un "confer sustituto", quedará automáticamente prohibido la circulación del infractor al mando del rodado, con la consiguiente inmovilización y secuestro preventivo para su traslado al predio correspondiente en resguardo, y a disposición del Departamento de Juzgamiento Administrativo, labrándose acta de secuestro, donde se hará constar con la mayor precisión posible, las características, dominio y demás particularidades del vehículo secuestrado.

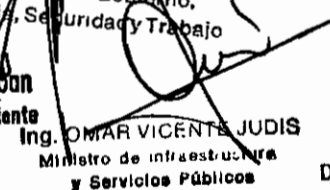
En caso de configurarse presuntas transgresiones al Código de Faltas (Ley N° 4.209) se actuará conforme lo establece dicho cuerpo legal, dando intervención a la autoridad judicial competente.


Artículo 8°: El secuestro preventivo del vehículo quedará sin efecto tan pronto como desaparezca la causa administrativa que lo motivó y, en su caso, previa acreditación del pago de la multa correspondiente.

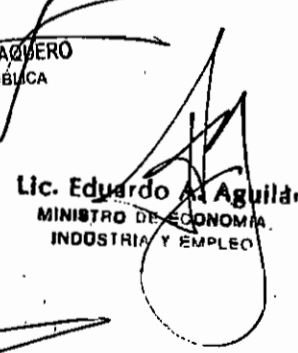
Todos los gastos que demanden el traslado del rodado secuestrado al predio de resguardo, la estadía o depósito y otros conceptos conexos, correrán por cuenta del infractor.

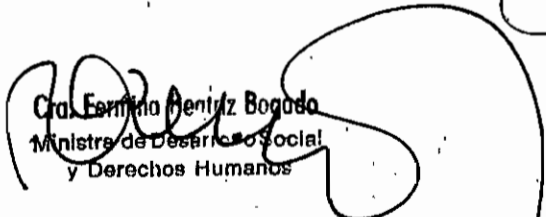

 Esc. JUAN MANUEL REDRINI
 Ministro de Gobierno,
 Justicia, Seguridad y Trabajo



 Dr. Enrique Roberto Orban
 Ministro de Producción y Ambiente


 Ing. OMAR VICENTE JUDIS
 Ministro de Infraestructura
 y Servicios Públicos


 DR. FRANCISCO JOSE BAQUERO
 MINISTRO DE SALUD PÚBLICA


 Lic. Eduardo A. Aguilar
 MINISTRO DE ECONOMÍA,
 INDUSTRIA Y EMPLEO


 Dra. Ferrnina Bentiz Bogado
 Ministra de Desarrollo Social
 y Derechos Humanos


 Prof. Francisco F. Neri Romero
 Ministro de Educación, Cultura,
 Ciencia y Tecnología